



Secretaría. Radicado N°23-001-31-05-003-2021-00001-00.

Montería, Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. – **PROVEA** –.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00001-00
Ejecutante	JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ
Ejecutado	RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **17 de AGOSTO de 2022**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR



DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **02 de DICIEMBRE de 2022;** decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA: "PRIMERO: (...) SEGUNDO: CONDENAR al demandado; RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO propietario del establecimiento de comercio JIVA SALUD PLUS NUTRITION., a pagar a favor del demandante JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, las sumas indicada en la parte motiva y por los siguientes conceptos así: Cesantías: \$ 2.166.388 Intereses a las cesantías: \$259.966 Prima: \$ 2.166.388 Vacaciones: \$1.128.000 . TERCERO: CONDENAR al señor RUBEN SEVILLA PETRO a pagar los aportes a seguridad social en pensión, a favor del demandante JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ por los periodos comprendidos así: Entre el 03 de MAYO DE 2014 al 30 de NOVIEMBRE de 2019, con base en el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que este afiliado el actor o el que elija teniendo en cuenta el salario que se encontró probado en el presente proceso, es decir, para el año 2014 a 2016 \$ 1.000.000; para el año 2017 \$ 1.000.000, para el año 2018 \$ 1.100.000 y para el año 2019 \$ 1.200.000, dineros que deberán ser depositados en el fondo elegido. CUARTO: (...) QUINTO: ABSOLVER (...). SEXTO: Costas en esta instancia a cargo del demandado RUBEN SEVILLA PETRO, y a favor del demandante JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ, agencias en derecho igualmente a cargo del demandado en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente." SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído. SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva. TERCERO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 24 de FEBRERO de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandada **RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, los que se detallan así:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------



CESANTIAS	\$ 2.166.388
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 259.966
VACACIONES	\$ 1.128.000
PRIMAS	\$ 2.166.388
TOTAL	\$ 5.720.742

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor del señor **JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**: la suma de **\$5.720.742** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas* desde el 03 de mayo de 2014 al 30 noviembre de 2019, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución, adicionalmente la parte ejecutante deprecia la indexación de tales conceptos y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, puntos respecto de los cuales es oportuno anotar, que si bien ninguno de los dos fueron incorporados como condenas a su favor en el título que se ejecuta, ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y Nuestro H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala de Decisión Civil Familia Laboral la procedencia de tal corrección monetaria y no así respecto del segundo ítem, - véase proveído TSMON SPDCFL RADICADO N°230013105003 2017-00249-02 Folio 218-21. M.P. DR PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ FECHA veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) -, por lo que se procede a la indexación desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el último mes vencido, a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ					
INDEXACION DESDE 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 29 DE FEBRERO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 2.166.388	103,43	138,98	1,343710722	\$ 2.910.999
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 259.966	103,43	138,98	1,343710722	\$ 349.319
PRIMA	\$ 2.166.388	103,43	138,98	1,343710722	\$ 2.910.999
VACACIONES	\$ 1.128.000	103,43	138,98	1,343710722	\$ 1.515.706
TOTAL	\$ 5.720.742				\$ 7.687.022

De lo anterior, se obtiene la suma indexada de **\$7.687.022** por los conceptos antedichos indexados hasta el 29 de febrero de 2024, sin perjuicio de la que se



cause en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago, por lo que así se decidirá

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, liquidadas y aprobadas en proveído de 24 de febrero de 2023, por valor de **\$1.160.000**, debidamente ejecutoriado, a cargo de **RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO**.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO** por ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada DENTRO los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete las siguientes medidas preventivas las que se transcriben así: *“Se ordene señora Juez, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la parte demandada señor Rubén Antonio Sevilla Petro identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.771.907 y/o a nombre del establecimiento de comercio Jiva Salud Nutrition identificado con el Nit. No. 10771907 – 9. Sírvase ser Juez, oficiar a la entidad competente Cámara de Comercio de Montería, para el acatamiento de la medida.” Y, “Se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada señor Rubén Antonio Sevilla Petro identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 10.771.907 y/o a nombre del establecimiento de comercio Jiva Salud Nutrition identificado con el Nit. No. 10771907 – 9, tenga o llegare a tener por cualquier causa o concepto en sus cuentas de ahorro y/o corriente en los bancos: BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS S.A, AV VILLA, BANCA MIA, BANAGRARIO (sic), BANCOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO W y BANCO SERFINANZA”.*

Analizadas las mismas bajo la óptica de las normas adjetivas aplicables al asunto



que nos convoca, advertimos respecto de la primera, que NO se decretará, por cuanto no estamos frente a un proceso declarativo, sino ejecutivo – art. 590 C.G.P. - que es donde se consagra su procedencia y tampoco está enlistada en la que se refiere el artículo 593 ibidem y en relación con las segundas si se procederá de conformidad en armonía con los artículos 593, 594 y 599 ibid., con las advertencias de ley, pero las dirigidas contra el ejecutado Rubén Antonio Sevilla Petro, quien es la personal natural a la que se le impuso las condenas que hoy se ejecutan, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO**, propietario del establecimiento de comercio **JIVA SALUD PLUS NUTRITION**, para que pague a **JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$7.687.022** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas* desde el 03 de mayo de 2014 al 30 noviembre de 2019, debidamente indexadas hasta el 29 de febrero de 2024, corrección monetaria que se seguirá causando en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO**, propietario del establecimiento de comercio **JIVA SALUD PLUS NUTRITION**, y a favor de **JOSE ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, por concepto de intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, por las razones anotadas en la considerativa de este auto.

TERCERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA deprecada por la parte ejecutante, y **EMBARGO Y RETENCIÓN** a nombre del establecimiento de comercio Jiva Salud Nutrition identificado con el Nit. No. 10771907 – 9, por lo dicho en precedencia.



CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que tenga o llegare a tener RUBEN ANTONIO SEVILLA PETRO, identificado con C.C. 10.771.907, tenga o llegare a tener por cualquier causa o concepto en sus cuentas de ahorro y/o corriente en los bancos: BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS S.A, AV VILLA, BANCA MIA, BANAGRARIO (sic), BANCOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO W y BANCO SERFINANZA., siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 60 DE 2023** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable (\$49.509.240). Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$13.200.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8645b35895df696aeb57467208d3d969a5012d4ff25a6e84ee1cf8df18ec75**

Documento generado en 18/03/2024 02:44:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>